



COMUNICACIÓN INTERNA DE ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA

SESION N°
2004-057
ORDINARIA

FECHA
27-07-2004

ARTÍCULO
6

INCISO
C

FECHA
COMUNICACIÓN
6 de agosto del 2004

ATENCIÓN: ADMINISTRACIÓN SUPERIOR, DIRECCIÓN JURÍDICA, .

ASUNTO: ASUMIR LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL ACUEDUCTO DE LA COMUNIDAD LOMAS 2000 DEL COYOL DE ALAJUELA.

**ACUERDO
N° 2004-478**

Conoce esta Junta Directiva el Oficio G-2004-1202, conteniendo la recomendación de la Gerencia General para asumir la administración, operación, y la prestación del servicio público del acueducto de la comunidad Lomas 2000 del Coyol de Alajuela.

RESULTANDO

PRIMERO : Que mediante Resolución G-2004-216 de las diez horas con cinco minutos del veintinueve de junio del dos mil cuatro, la Gerencia General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, resolvió ordenar a la Oficina Cantonal del AyA en la ciudad de Alajuela, por medio de la Dirección de la Región Central Oeste a cargo del Ing. Leonel Coto Brenes, asumir en forma inmediata la administración, operación y gestión del servicio público poblacional de agua potable y alcantarillado de la Urbanización Lomas 2000, ubicada en El Coyol de Alajuela; en vista que se presentaron serios problemas durante varios días consecutivos con el sistema del acueducto, lo que puso en evidente riesgo la salud pública de los habitantes de la localidad.

SEGUNDO: Que la Resolución G-2004-216 de la Gerencia General fue debidamente notificada a la Junta Directiva de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Lomas 2000 de El Coyol de Alajuela, así como a la Dirección Regional del AyA y la Oficina Cantonal en Alajuela; a lo cuál no se presentaron oposiciones dentro del plazo legal establecido.

TERCERO: Que la Junta Directiva de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Lomas 2000 de El Coyol de Alajuela, presentó formal renuncia irrevocable a la operación, mantenimiento y administración del acueducto de la comunidad Urbanización Lomas 2000, según documento de fecha 29 de junio del 2004, dirigido al Ing. Leonel Coto Brenes; quien a su vez lo tramitó ante la Asesoría Legal de los Sistemas Comunales de la Dirección Jurídica, mediante memorando CO-04-475 de fecha 29 de junio del 2004.

CUARTO: Que el oficio de fecha 29 de junio del 2004 firmado por los miembros de la Junta Directiva de la Asociación Administradora del Acueducto Lomas 2000 de El

Coyol de Alajuela, señala:

"...Hemos estado trabajando con el sistema de bombas del acueducto el cuál administramos y nos sentimos incapaces de seguir administrando el citado Acueducto, ya que se han quemado dos bombas en un período de dos meses y actualmente no tenemos el presupuesto económico para comprar otra bomba y la Urbanización en estos momentos está sin agua desde el día viernes 25 de junio del presente año y hasta el día de hoy.

El señor Jose Luis Rodriguez que los representa a ustedes en la ciudad de Alajuela, nos autorizó tomar agua del hidrante de la Urbanización Bertilia la cuál ustedes administran y está contiguo a nuestra Urbanización; y nosotros proveyendo el pago de los cisternas para el transporte del agua.

Por tal motivo les solicitamos muy amablemente que se nos interconecte con Bertilia para suplir el agua a nuestra comunidad, que a partir de hoy no tenemos ya , y a la vez que asuman la Administración de este acueducto de acuerdo a las potestades de imperio y sus competencias legales, máximo que a 25 metros de distancia pasa la tubería de ustedes y está la Urbanización Bertilia contiguo que abastece AyA; o bien que se nos ayude técnicamente ante ésta emergencia que estamos atravesando reiterándoles nuevamente que la Urbanización no cuenta con agua ya que no podemos económicamente pagar los cisterna. " (Destacado no es del original)

QUINTO: Que en el memorando CO-04-475 supra señalado de fecha 29 de junio del 2004, el Ing. Leonel Coto Brenes, señala que dado el problema de desabastecimiento que está presentando la Urbanización Lomas 2000, situada en el Cantón Central de Alajuela, por haber fallado el equipo de bombeo del pozo de su acueducto, la Región está en la mejor disposición de interconectarla al acueducto de El Pasito, de tal forma que se elimine la posibilidad de problemas de salud por falta de agua.

SEXTO: Que mediante oficio de fecha 29 de junio del 2004, la Junta Directiva de la Asociación Administradora del Acueducto Lomas 2000 del Coyol de Alajuela , recolectaron las firmas de más de 100 usuarios (Casas de Habitación) de un total de 160 , solicitando al AyA que están en total acuerdo para que el Instituto asuma de oficio la administración de este acueducto de acuerdo a sus potestades de imperio y competencias legales.

"Actualmente no contamos con ningún medio económico para adquirir un nuevo equipo o resolver cualquier asunto que tenga que ver con el acueducto. A la vez manifestamos que la Junta Directiva de este acueducto renuncia en pleno por los motivos ya antes expuestos, además no contamos con la disposición de tiempo ni medios económicos parasuplir las necesidades del acueducto ni la administración. " (Se anexan más de 100 firmas legibles de usuarios con el debido número de identificación de la casa de habitación).

SETIMO: Que mediante memorando JI-DSC-1741-04 de fecha 29 de junio del 2004,

la Licda. María Esther López Villier, MsC Flora González Contreras e Ing. Elizabeth Fallas Monge; de la Junta Interventora de la Dirección de Sistemas Comunales del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, señala: "Esta Dirección no tiene ningún inconveniente en que el Acueducto Lomas 2000, sea interconectado e integrado al Sistema del AyA de Alajuela. "

CONSIDERANDO

PRIMERO: Del caso bajo análisis, tal como ha quedado demostrado en el expediente administrativo que conformó el Instituto, mediante memorando CO-04-475 de fecha 29 de junio del 2004, memorando JI-DSC-1741-04 de fecha 29 de junio del 2004 y oficio de fecha 29 de junio del 2004 y sus antecedentes en la Urbanización Lomas 2000, se ubica la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado, inscrita en el Registro de Asociaciones con la Cédula Jurídica No. 3-002-234476, la cuál tiene bajo su administración y operación el sistema del acueducto local. Dicha comunidad se encuentra compuesta por unas 160 casas de habitación.

SEGUNDO: La Dirección de Sistemas Comunales y la Dirección de la Región Central Oeste, dadas las circunstancias técnicas que están ocurriendo con la operación del sistema del acueducto, consideran oportuno la integración del acueducto al sistema general del AyA.

TERCERO: La situación técnica precaria en que está operando el sistema del acueducto de la Urbanización Lomas 2000 del Coyol de Alajuela, exige una acción enérgica e inmediata del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, toda vez que el servicio que se brinde debe ser de calidades, cantidad y continuidad, lo que evidentemente no se da en el presente caso por aspectos ya que las bombas que abastecen el sistema del acueducto colapsó creando una verdadera situación de emergencia. Aunado a lo anterior la Junta Directiva de la Asociación en pleno renunció por escrito a la administración y operación del sistema del acueducto. Asimismo más 100 firmas de igual número de casas de unas 160 que existen en el lugar solicitan por escrito que el AyA asuma la administración, operación, mantenimiento y desarrollo del sistema del acueducto del lugar. En el artículo 4.3 del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, mediante resolución motivada ordena al Instituto asumir la administración y operación del sistema, lo cuál debe ser ratificado posteriormente por la Junta Directiva del AyA. El artículo 1 de la Ley 5395 Ley General de Salud, establece que "La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado". Asimismo que es función esencial del Estado velar por la salud de la población - art. 2-. El artículo 264 establece que el agua constituye un bien de utilidad pública y su utilización para el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. Asimismo que los abastecimientos de agua del país deberán llenar los requisitos de estructura y funcionamiento fijados por las normas y especificaciones técnicas que el Poder Ejecutivo dicte, en consulta con el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado. -art. 266-.

La Sala Constitucional en el Voto No. 2003-12903 señala

" La Sala entiende que el primer llamado a controlar, fiscalizar y resolver todos los problemas relativos al suministro de agua

potable para usos domiciliarios, es el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, allí donde es competente para hacerlo. Y, en tal sentido, el AyA deviene en un importante instrumento para la consecución de los fines que el constituyente se fijó como de realización necesaria para el bienestar de la comunidad en general (...) La Sala ha advertido que en virtud de los derechos reconocidos en los artículos 21 y 33 de la Constitución Política, el Estado no sólo tiene el deber de respetar la vida humana, sino también, la garantía a un modo digno de vida para el que debe procurar los recursos necesarios que lo hagan posible, pues aquel derecho no puede circunscribirse al de mera subsistencia. Por ello, el Estado no tiene discrecionalidad para decidir si presta o no un servicio público, principalmente, si éste se relaciona con un derecho fundamental como el de la salud, que en este caso, se ve afectado por no tener acceso al agua potable. En igualdad de condiciones, la Administración Pública está obligada a realizar las funciones que le son encomendadas, o lo que es lo mismo, todos tienen garantizado el acceso a los servicios públicos". (destacado no es del original)

CUARTO: En el presente asunto, resulta importante hacer mención que el ente que estaba operando y administrando el acueducto y alcantarillado sanitario de la comunidad Urbanización Lomas 2000 del Coyoil de Alajuela, es una Asociación Administradora que debía gestionar, administrar y operar el sistema del acueducto con fundamento en el Decreto Ejecutivo 29100-S publicado en La Gaceta No. 231 del 01 de diciembre del 2000; el Reglamento Sectorial Para La Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario, publicado en La Gaceta 91 del 14 de mayo del 2002; la Ley 2726 Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el resto del ordenamiento jurídico propio para este tipo de entes.

El Reglamento Sectorial supra, señala en el artículo primero que el acueducto comunal es

"el sistema de Acueductos y Alcantarillados cuya titularidad corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el cuál de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, inciso g) y el artículo 18 de la Ley 2726 delega la administración de uno o ambos sistemas para que las comunidades organizadas con personalidad jurídica lo administren...".

La Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Urbanización Lomas 2000 del Coyoil de Alajuela, carecen del apoderamiento legal suficiente por parte del Estado y del AyA, para administrar y operar un servicio público de agua potable, por cuanto carecía del Convenio de Delegación, instrumento por medio del cuál el AyA autoriza a ese ente local a gestionar, administrar y operar el sistema; y según lo indicado por el Capítulo IX Disposiciones Transitorias, Transitorio II, se ordena al Instituto a asumir directamente la administración de esos sistemas con fundamento en el criterio técnico de cada Director Regional del AyA, como en el presente caso.

El Dictamen C-062-93 de fecha 04 de mayo de 1993, de la Procuraduría General de la República, señala en lo que interesa, que el Estado es un ente soberano, tiene la propiedad sobre todas las aguas de dominio público, y a

través de su legislación puede descentralizar la competencias para administrar el servicio público de agua potable en entes menores la prestación del mismo .

Esta decisión del Estado Legislador es enteramente razonable, atendiendo el principio de especialización que normalmente caracteriza la competencia preeminente de la institución autónoma.

El dictamen C-348-2001 de fecha 17 de diciembre del 2001, de la Procuraduría General de la República, a propósito del concepto Servicio Público que atañe y puede ser traído con propiedad al presente asunto, señala:

"La "publicatio" de la actividad produce ciertas consecuencias. Una de las más importantes es que un tercero, público o privado, no podría pretender explotar ese servicio si no cuenta con un acto habilitante de la Administración titular del servicio (..)Una vez declarado que un determinado sector o actividad es servicio público, los particulares no son libres de ejercerlo. Deben contar con un acto que los habilite a hacerlo, porque la titularidad del servicio corresponde a la Administración.(...)La publicatio de la actividad implica que la prestación indirecta del servicio requiere de un acto de delegación de la gestión y ello cuando la Administración titular del servicio decide no prestarlo directamente, sino en forma indirecta, acudiendo a los diversos procedimientos que el ordenamiento prevé como constitutivos de una gestión indirecta. Mecanismos que transfieren la gestión del servicio, pero no su titularidad".(...) Ello determina que la Administración mantiene el poder organizador y director correspondiente y la responsabilidad derivada de la vigilancia sobre la correcta prestación del servicio. La Administración continúa siendo "Le maitre" del servicio, en razón de su titularidad. Por consiguiente , no puede "desatenderse" de él y en último término responde por la prestación del servicio."

La Ley No. 2726 "Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados" en su artículo 2 inciso f), indica que al AyA le corresponde "Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas. El inciso g) señala que le corresponde al AyA "Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillado en todo el país... ".

AyA goza legalmente de la titularidad , competencia especial y gestión directa del servicio público por medio de la Ley 2726, por ser un ente especializado de carácter nacional y estatal con características rectoras y normativas en el campo del abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario. Mientras que los otros entes locales como por ejemplo las ASADA, tienen a su haber una competencia indirecta o residual. Por su lado los Comités Administradores, perdieron la competencia legal al quedar sin efecto dentro del ordenamiento jurídico el Reglamento de los Comités Administradores No. 6387-G que fuera publicado en La Gaceta No. 235 del 08 de diciembre de 1977. Conserva así el Instituto la titularidad del servicio público.

La circunstancia de que la administración (AyA) "delegue la gestión " del servicio, no conduce ni autoriza a que se desentienda de éste.

La Sala Constitucional señaló que el Instituto debe retener, ineludiblemente los poderes de supervisión e intervención necesarios para garantizar la vigencia de los principios fundamentales del servicio público; reteniendo el Estado el poder fiscalizador, por medio de la Contraloría General de la República. (2001-00714,11:30hrs, 26-01-2001 citado por PGR OJ-066-2002). (destacado no es del original)

Para mayor abundancia la Procuraduría General de la República mediante dictamen OJ-066-2002 de fecha 30 de abril del 2002 hace alusión directa a la Resolución de la Sala Constitucional Voto No. 3041-97 de las 16 horas del 3 de junio de 1997, a propósito de las Asociaciones de Desarrollo Comunales y la Resolución 1649-97 de las 16:30 horas del 18 de marzo de 1997 en donde indica en lo que interesa:

"La Ley constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados , No. 2726 de 14 de abril de 1961 y sus reformas, asigna a esa entidad autónoma el deber de "resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable (...) para todo el territorio nacional...a) Bajo este tenor, le corresponde a AyA, entre otras funciones, "Determinar la (...) conveniencia y viabilidad de los diferentes proyectos que se propongan para construir, reformar, ampliar, modificar obras de acueductos y alcantarillados..."g) de convenir, con organismos locales -...- la administración de los servicios de acueductos y alcantarillados en determinados lugares del país. Estamos así ante una clara figura de concesión de gestión de servicio público, en donde -a pesar del silencio de la ley sobre este particular- es incontestable que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados debe retener, ineludiblemente, los poderes de supervisión e intervención necesarios para garantizar la vigencia, de los principios fundamentales del servicio público,..."

Continúa la Procuraduría General de la República señalando:

"De ahí que es clara no solo la autorización de que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, delegue la administración, operación y mantenimiento de estos sistemas de acueductos y alcantarillados a favor de organizaciones debidamente constituidas para tales efectos, sino y sobre todo la misma jurisprudencia de la Sala Constitucional, lo posibilita, por lo que resulta viable y procedente que el Poder Ejecutivo haya dispuesto reglamentar vía decreto ejecutivo, todo lo relacionado con las Asociaciones encargadas de la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillados, señalando que dichas actividades podrían llevarse a cabo de manera conjunta o separada, a través de las asociaciones que estén debidamente constituidas e inscritas de conformidad con la Ley de Asociaciones No. 218 del 08 de agosto de 1939 y sus reformas (ver en este sentido los artículos primero, tercero, once y catorce del Decreto Ejecutivo No. 29100-S). (...) deberán necesariamente ajustarse a la normativa específica y particular que se tiene dispuesto, por tratarse de la prestación de servicios públicos en beneficio de una colectividad".

El Dictamen C-070-2000 del 05 de abril del 2000 de la Procuraduría General de la República señala que la gestión de servicios públicos que impliquen prerrogativas de poder público, se trate de servicios esenciales y sustanciales para el Estado, no pueden ser confiados a particulares. En el presente caso al estar en funciones una Asociación Administradora sin el debido Convenio de Delegación y por lo tanto sin apoderamiento legal que lo respalde, se convierten quienes los conforman en un grupo privado de personas físicas o jurídicas, con un servicio público esencial bajo su administración sin autorización del Estado. En este sentido el Tratadista Eduardo García Enterría señala:

"La facultad de Delegar deriva directamente del ordenamiento y no de una relación jurídica determinada..." Asimismo, José Luis Pillar Palaci citado por jurista supra indica "la delegación tiene un carácter de potestad pública, en efecto es una verdadera y propia potestad pública".

El objeto de la delegación es la autorización formal legal suficiente que ha de instrumentarse a través de un acuerdo o convenio, por medio del cuál se determinan los alcances del mismo, contenido, condiciones y duración, así como el control que se reserva la Administración delegante. Cuando el ente delegante es el Estado -AyA- la delegación opera por medio de norma reglamentaria o un acto administrativo. En caso de incumplimiento de la Delegación o en ausencia de la misma el Estado -AyA-, puede ejecutar por sí mismo, ante incumplimientos de directrices, deficiente gestión de los servicios delegados inobservancia del ordenamiento jurídico, etc; por parte del ente local, su competencia en sustitución del ente local. (Enclíclop. Juríd Básica, 1968,2000). Por lo anteriormente señalado y en resguardo de la salud y la vida de la población de la Urbanización Lomas 2000 del Coyol de Alajuela, en la provincia de Alajuela; se hace necesaria la acción forzosa del Estado para regularizar el servicio público a favor de la colectividad y autorizar a la Oficina Cantonal del AyA en Alajuela, provincia de Alajuela; por medio de la Dirección Regional Central Ooeste en la ciudad de Alajuela; para que asuma la administración, operación y gestión del servicio de agua potable de la comunidad Urbanización Lomas 2000, con asistencia de los representantes del Ministerio de Gobernación y Seguridad Pública locales, si fuera necesario para mantener el orden y la seguridad de los trabajadores del Instituto, en resguardo de la totalidad sistema del acueducto, la salud y la vida de los habitantes que dependen del servicio de agua potable. En situación semejante la Sala Constitucional en Resolución No. 2003-01380 de las diez horas con dos minutos del veintiuno de febrero del dos mil tres, ordenó al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, asumir la administración, operación, mantenimiento y prestación del servicio público del sistema y suministro de agua potable, por deficiencias en el servicio, el cuál resulta evidente desde un punto de vista técnico y administrativo que la calidad, cantidad y continuidad del servicio, así como el sistema del acueducto son deficientes y afectan seriamente la población beneficiaria, lo cuál el Instituto no puede ignorar y debe actuar en forma inmediata de acuerdo a sus Potestades de Imperio.

QUINTO: En vista que existen activos del sistema del acueducto, los representantes de la ASADA deben proceder en forma inmediata a depositarlos en las Oficinas de la Dirección Regional del AyA en la ciudad de Alajuela, la cuál levantará en forma

inmediata un acta e inventario de lo que recibe sea dinero, activos o tuberías y mantenerlos bajo su custodia y administración.

La Procuraduría General de la República en Dictamen C-089-88 señaló:

"Por virtud del artículo 18 de la Ley 2726, (...) y hallarse de manera efectiva a un servicio público, las tuberías, tanques y sistemas de acueductos rurales constituyen bienes del patrimonio nacional, inalienables y para efectos administrativos y tarifarios se registran en los libros contables del AyA, ente titular que dirige y gobierna en nombre del estado lo referente al suministro de agua potable. Atribuciones que no pierde cuando delega la administración (...) Acorde con el Código Civil son cosas públicas las que están destinadas de modo permanente a un servicio de utilidad general, y se hallan fuera del comercio de los hombres (artículos 261 y 262). Asimismo, las tuberías o bienes que entrega AyA a los Comités, se considerarán parte del capital de AyA, pues lo son para prestar o administrar el servicio y no conllevan transferencia o desafectación de dominio. (...) Por consiguiente, corresponde a AyA la administración de los Acueductos Rurales, quien la delega (...) con potestades para reasumir la prestación del servicio en el momento que se justifique, por tratarse de bienes públicos que ingresarán a su patrimonio..." (subrayado no es del original).

POR TANTO

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 11, 21, 50, 129 y 188 de la Constitución Política; 1, 2, 264, 268 de La Ley General de Salud; artículos 17, 33 y concordantes de la Ley de Aguas N° 276 del 27 de Agosto de 1942, Ley General de Agua Potable N° 1634 del 18 de Setiembre de 1953; artículos 1, 2, 3, 4, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados; artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, directriz No. 2003-203 de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados publicadas en la Gaceta No. 132 del 10 de julio del 2003; Transitorio 1 y sigtes. del Decreto Ejecutivo 29100-S del 01 de diciembre del 2000 y el Reglamento Sectorial Para La Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario, publicado en La Gaceta 91 del 14 de mayo del 2002 Artículos 146 inciso 1 y 2, 148, 149 inciso c) 150, 151 de la Ley General de la Administración Pública y el criterio técnico esbozado por la Dirección de la Región Central Oeste del AyA en Alajuela y la Dirección de Sistemas Comunales, así como la Resolución de la Gerencia General G-2004-216 de las diez horas con cinco minutos del veintinueve de junio del dos mil cuatro; se ACUERDA:

PRIMERO: Se declara de interés y utilidad pública la integración del acueducto y se dispone asumir el AyA de pleno derecho la administración, operación, mantenimiento y desarrollo del sistema del acueducto y alcantarillado de la comunidad Urbanización Lomas 2000 del Coyol de Alajuela, provincia de Alajuela.

SEGUNDO: Proceda la Dirección de la Región Central Oeste, a asumir de pleno derecho en forma inmediata la administración directa del sistema del acueducto de la comunidad Lomas 2000 del Coyol de Alajuela, por medio de la Oficina Cantonal en Alajuela y proceder con el catastro, censo de todos los usuarios, y su incorporación en el Sistema Comercial Integrado.

TERCERO: Proceda la Dirección de la Región Central Oeste, a realizar el inventario de todos los bienes que tiene a su haber la Asociación Administradora y su registro patrimonial a favor del AyA, así como brindar los informe necesarios a la Dirección Financiera y de Presupuesto a efectos de patrimoniarlos en los registros contables de AYA. Asimismo presentar ante la Gerencia General del Instituto un informe técnico de los recursos requeridos (recursos humanos, técnicos, económico y de cualquier otro orden), para cumplir con la adecuada prestación del servicio.

CUARTO: Proceda la Gerencia General y la Administración Superior del Instituto a la búsqueda inmediata de los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios que señale la Dirección Central Oeste, para que dicho acueducto funcione a cabalidad dentro de las normas técnicas y operativas adecuadas en beneficio de la salud y la vida de la población.

QUINTO: Proceda el Departamento de Topografía a coordinar con la Región Central Oeste, para elaborar los levantamientos topográficos de todos los lotes de tanques, pozos y planos catastrados de servidumbres referenciados con la respectiva propiedad, y en su oportunidad el Departamento de Expropiaciones deberá realizar las diligencias para inscribirlos en el Registro Público.

SEXTO: Las tarifas que se les cobraran a los usuarios corresponderá a las del AyA y regirán a partir de la fecha en que oficialmente la Región Central Oeste asumió el suministro el servicio de agua potable, siguiendo la ciencia y la técnica al respecto.

SETIMO: Comuníquese y notifíquese a todos los usuarios, de la anterior decisión, por medio de la correspondiente publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” y aviso en carta circular que remitirá la Región Central Oeste, con el apoyo de la Dirección de Comunicación Social. **Publíquese.**

V°B°

ACUERDO FIRME-.

Licda. Rosa María Martínez Guillén
Secretaria de Actas